

# *Poder Legislativo*

LEY Nº 18.747

## *El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan*

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los titulares de explotaciones ganaderas un crédito fiscal por una cifra equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de las compras de raciones balanceadas destinadas al destete precoz de terneros y de los suplementos proteicos suministrados a las vacas y vaquillonas del rodeo de cría, adquiridos entre el 1° de diciembre de 2010 y el 30 de junio de 2011, con las condiciones y límites que establezca la reglamentación.

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los titulares de explotaciones agropecuarias que sean contribuyentes del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios un crédito fiscal, por una cifra equivalente al 10% (diez por ciento) de las inversiones realizadas a partir del 1° de diciembre de 2010 en tajamares, pozos y perforaciones, molinos de viento, tanques australianos, motores y bombas para extraer agua, represas con destino a irrigación o abrevadero, instalaciones para la distribución de energía eléctrica para el funcionamiento del sistema de riego o abrevadero, cañerías de distribución de agua y bebederos con las condiciones y límites que establezca la reglamentación.

Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a dichos titulares un crédito fiscal por una cifra equivalente al Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras de los bienes referidos en el

inciso anterior, con las condiciones y límites que establezca la reglamentación.

Artículo 3°.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá a cargo la administración, reconocimiento y control de los créditos a que refieren los artículos anteriores. A los efectos de una mejor implementación de los referidos procedimientos de administración y control de los créditos fiscales que se disponen, dicho Ministerio podrá realizar convenios con organizaciones, instituciones públicas o personas públicas no estatales que designe el Poder Ejecutivo.

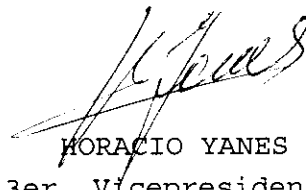
Artículo 4°.- El Ministerio de Economía y Finanzas expedirá los certificados de crédito respectivos, quien podrá delegar dicha atribución en un organismo o unidad ejecutora dependiente del mismo. Dichos certificados podrán aplicarse a la compensación de obligaciones tributarias ante la Dirección General Impositiva o el Banco de Previsión Social, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 5°.- Los Capítulos Quinto y Sexto del Código Tributario serán aplicables a las infracciones y delitos que se cometieren en la obtención o utilización de los créditos fiscales establecidos, sin perjuicio de la multa que será del 100% (cien por ciento) sobre el monto otorgado indebidamente.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de abril de 2011.



JOSÉ PEDRO MONTERO  
Secretario



HORACIO YANES  
3er. Vicepresidente

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA**

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**

**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

**MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**

**MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE**

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, **22 ABR 2011**

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establecen beneficios fiscales a efectos de fortalecer los rodeos de cría y establecer medidas estructurales de adaptación al cambio climático.

**JOSÉ MUJICA**

**Presidente de la República**

92

Francisco Mestres  
Abel Ferrer